CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa que el demandado Mario López Osorio se notificó del contenido del mandamiento de pago mediante conducta concluyente a partir del 18 de febrero de 2020, conforme se indicó en auto del 27 de febrero de la misma anualidad (fl. 45, cuaderno 1).

El término para proponer excepciones transcurrió así:

Término para retirar copias: 19, 20 y 21 de febrero de 2020. El término para formular excepciones transcurrió así: 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 2, 3, 4, 5 y 6 de marzo de 2020.

Manizales, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

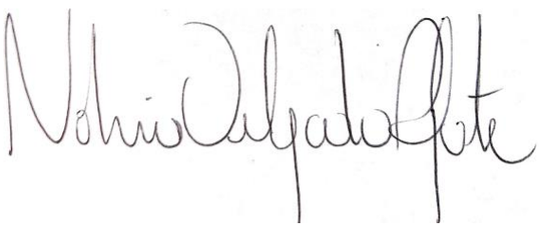

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda:	**EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante:	**MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA**
Demandado:	**MARIO LÓPEZ OSORIO (C.C. 10.225.740)**
Radicado:	17001-31-03-003-2019-00172-00
Interlocutorio	No. 368

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto del 28 de agosto de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos, al interior del trámite compulsivo descrito en la referencia:

*"**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **MARIO LÓPEZ OSORIO** (C.C. 10.225.740) y a favor de **MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA,** por las siguientes sumas de dinero e intereses:*

***1.** Por la suma de **$ 80'000.000**, por concepto del capital insoluto de la letra de cambio identificada con el serial LC-211 9539993.*

***2.** Por los intereses de mora del capital anteriormente descrito, causados desde el 28 de julio de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida."*

2.2. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el demandado Mario López Osorio se notificó del contenido del mandamiento de pago mediante conducta concluyente a partir del 18 de febrero de 2020, conforme se indicó en auto del 27 de febrero de la misma anualidad (fl. 45, cuaderno 1).

Durante el término de traslado, aquel no formuló medios de defensa ni efectuó el pago de la obligación adeudada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandase ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras* y *exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*"…el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la *claridad*, se ha expuesto que este exige que *"los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí"*[1].

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de *expresa*, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma *"emerja de los documentos en forma expresa",* descartando que el observador o intérprete *"pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancias la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas"*[2].

Finalmente, el requisito de la *exigibilidad* tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación *"no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*[3]. Es decir, *"…tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta."*[4] La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Reitera el Despacho que la letra de cambio con serial LC-211 9539993, girada por el señor Mario López Osorio (C.C. 10.225.740) el 27 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento 27 de julio de 2018, con un capital de $ 80'000.000, cumple con los requisitos generales previstos en el artículo

---

[1] Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.
[2] *Ibídem*.
[3] Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.
[4] Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además, se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 671 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una orden incondicional de pagar la obligación debida, el nombre del obligado, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

Finalmente, se constata en esta letra de cambio el endoso en propiedad realizado por Edith Andrea Cruz Méndez en favor de María Julieta Serna Espinosa, actual tenedora de la misma y quien ejercita la acción cambiaria directa (C.Co., arts. 781 y 782).

Del mismo modo, de las cambiarias referidas se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores y avalistas allí consignados.

3.2. Una vez se notificó el mandamiento de pago al demandado, este no formuló excepciones de mérito con el fin de atacar lo manifestado por la actora, la cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas. Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que si *"no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

En ese orden de ideas, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución, tal y como se consignará en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA** en contra de **MARIO LÓPEZ OSORIO (C.C. 10.225.740)**

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. Las agencias en derecho serán fijadas en providencia posterior una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: A la ejecutoria de la presente providencia, pásese el expediente a Despacho a efectos de fijar las agencias en derecho dentro del presente trámite.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que hasta tanto no se realice la citación de los terceros acreedores hipotecarios, señores Germán Giraldo Escobar, Simón Andrés Giraldo Henao y Catalina Giraldo Henao, no se señalará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes aprisionados, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 448 del Código General del Proceso, carga que actualmente se encuentra en cabeza de la parte demandante y sobre la cual se ha requerido a esta en múltiples oportunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado No. 079 del 17 de junio de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA